

Accionante: EDILSON ROJA ORTIZ
Accionados: BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
RAD.: 760014303-010-2023-00225-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-58-03-010-2023-00225-00

SENTENCIA No. T- 228

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDILSON ROJA ORTIZ, identificado con C.C. 16.638.717, en contra de BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor EDILSON ROJA ORTIZ, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, no ha dado respuesta a la petición radicada el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO. EN FECHA agosto 9 de 2023 cancelé el pago de una obligación que estaba en cobro coactivo en el DEPARTAMENTO COBRANZAS GOBERNACION VALLE DEL CAUCA -SUB DIRECTOR OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES, por concepto de unos impuesto de rodamiento de un vehículo que había vendido muchos años atrás y no había realizado el traslado, e inmediatamente RADIQUE FISICAMENTE DERECHO DE PETICION para que se levantara el embargo librado al banco BBVA , al tiempo que también eleve y radique DERECHO DE PETICION AL BANCO BBVA para que se ordenara pagar EL CDT por % \$ 50.000.000 que estaba por cobrar, lo cual hice en los siguientes TERMININOS: (...) SEGUNDO. LOS ACCIONADOS Y EL BBVA no han dado respuesta de fondo AL DERECHO DE PETICION DE ORDENAR EL PAGO DEL CITADO CDT. TERCERO. Como lo acabe de mencionar señor juez, a la fecha BBVA Y DEPARTAMENTO COBRANZAS GOBERNACION VALLE DEL CAUCA -SUB DIRECTOR OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES, no han dado respuesta de fondo, a pesar de saltar de bulito la prueba allegada y que forza dar cumplimiento a ese derecho CONSTITUCIONAL, por ende al no ser atendido en forma eficaz y pronta, mi solicitud, se me están violando principios constitucionales...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

Trascurrido el término concedido, BANCO BBVA, contestó "... De manera atenta acudimos a su Despacho a recorrer el traslado de la demanda de tutela de la referencia y desde ya manifestamos la expresa oposición de BBVA Colombia. Lo anterior por cuanto nos encontramos ante la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que bien pronto se advierte que la demanda de tutela da cuenta de una inconformidad ESPECÍFICA, esto es, la medida cautelar que pesa o pesó sobre la cuenta de ahorros del accionante. De manera que el BBVA Colombia es ajeno a ese cobro, por no ser la entidad que inició el proceso en contra del demandante, ni mucho menos quien emitió el oficio que ordena la medida de embargo (se adjunta), ahora bien, es importante mencionar que el Banco es un mero ejecutor de las medidas cautelares ordenadas por las autoridades competentes, por lo cual no es posible levantar el embargo sin que medie orden en tal sentido, de suerte que se configura una falta de notificación en la causa por pasiva del Banco BBVA Colombia, que da lugar a su exclusión en el presente trámite. No obstante lo anterior, se consultó el Área de Embargos del Banco y estos a su vez contestaron lo siguiente "A la fecha el cliente en referencia registrar dos medidas de embargo ordenadas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA las cuales se encuentran COBRADAS y se discriminan así: La primera medida se encuentra registrada desde el día 23 de noviembre de 2022 por un valor y límite de (\$513.000,00) afectando los productos No. 0013 0571 1****7429 C D T y No. 013 0572 0****1327 CUENTAS AHORROS. En ocasión a la aplicación del embargo se realizó el cobro por la totalidad de la medida, es decir (\$513.000,00) los cuales se cobraron del producto CDT No. ***7429, dicho dinero se constituyó en depósito judicial el día 11 de agosto de 2023. Así mismo a la fecha, no se ha recibido oficio que ordene el levantamiento de la medida por parte del ente embargante. La segunda medida se encuentra registrada desde el día 17 de enero de 2023 por un valor y límite de (466.000,00) afectando los productos No. 0013 0571 1****7429 C D T y No.013 0572 0****1327 CUENTAS AHORROS. En ocasión a la aplicación del embargo se realizó el cobro por la totalidad de la medida, es decir (466.000,00) los cuales se cobraron del producto CDT No. ***7429, dicho dinero se constituyó en depósito judicial el día 11 de agosto de 2023. Así mismo a la fecha, no se ha recibido oficio que ordene el levantamiento de la medida por parte del ente embargante. De igual manera se requiere se informe La manera en que se aplicó la circular 59 de la SFC, sobre límites de inembargabilidad. A dichos embargos les aplicó el límite de inembargabilidad para los procesos coactivos, por ende no se realizaron descuentos de sus productos CUENTAS DE AHORROS, no obstante, los CDT se encuentran excluidos de este beneficio por lo cual fue posible la materialización de los embargos aplicados..."

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, contestó "... PRIMERO: el señor EDILSON ROJA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.638.717 de Cali, Valle; que el 9 de agosto de 2023 se radicó petición a través del canal electrónico de la Gobernación del Valle del Cauca de radicación 2023049376, Manifestando: "Solicito el levantamiento de las medidas cautelares de

Accionante: EDILSON ROJA ORTIZ

*Accionados: BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
RAD.: 760014303-010-2023-00225-00*

embargo decretadas por la UAE/SUBGERENCIA DE GESTION DE COBRANZAS por el impuesto del vehiculo de placa NCI871 vigencias 2012-2013-2017 y el auto de archivo de los procesos fiscales que se encuentren a mi nombre por los siguientes motivos (sic)". (...). SEGUNDO: no obstante adelantó acción constitucional de tutela en contra de la GOBERNACION DEL VALLE, por violación al derecho fundamental de petición y fundamentó lo siguiente: (...) *1. Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley. DERECHO DE PETICION, los cuales viene siendo vulnerados por los ACCIONADOS y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que el BANCO BBVA ordene el pago del CDT POR CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000)MCTE, mas los intereses causados, toda vez que bien lo he expresado, los citados oficios tenían estipulados la cuantía máximo de embargo, significa lo anterior que no puede extenderse la medida a una cuantía infinitivamente superior como la del CDT en mención, (\$50.000.000) (art 593 No. 10 C.G del P) lo que desborda los limites de la medida, NO OBSTANTE ya se ACREDITO LA PRUEBA DE PAGO ANTE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA." (sic),(...). TERCERO: La Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria a través de la Subgerencia Gestión de Cobranzas respondió la petición con el oficio No. 1.120.40.10.18-R2023266517 del 08 de septiembre de 2023 'RESPUESTA A SOLICITUD INSTAURADA MEDIANTE PLATAFORMA SADE No. 2023049376 VEHICULO DE PLACA NCI871". Con sus respectivos anexos. CUARTO: La respuesta anterior, fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, al señor EDILSON ROJA ORTIZ al correo electrónico edilsonrojasvasociados@hotmail. com: el cuai fue suministrado por el representante judicial del accionante en la presente acción de tutela

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*³(Subrayado nuestro.)

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: EDILSON ROJA ORTIZ

Accionados: BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
RAD.: 760014303-010-2023-00225-00

solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”⁴

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional ha manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud*: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

– **Respuesta de fondo**: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- *Notificación*: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁵ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos [5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales [6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados [7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado [8]. Tercero,

⁴ Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Sentencia T-274 DE 2020, M.P., Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Accionante: EDILSON ROJA ORTIZ

Accionados: BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
RAD.: 760014303-010-2023-00225-00

el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley [9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁶ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor EDILSON ROJA ORTIZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “...Que de conformidad con los hechos expuestos solicito en forma inmediata que BANCO BBVA ODENE EL PAGO DEL CDT POR CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) MCTE, mas los intereses causados, y en el peor de los casos que ordenar EL PAGO DEL EXCEDEBT, ES DECIR PAGARME LA SUMA \$ 49.999.02 MCTE, MAS LOS % INTERESES, LO CUAL NO HIZO, INCURRIENDO EN GRAVE PERJUICIO POR NO HABER PROCEDIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, máxime que ya se aportó la prueba del pago del crédito en la GOBERNACION DEL VALLE la que dio origen a los citados oficios. ...”

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que la accionante presentó derecho de petición, ante la BANCO BBVA, y que de la respuesta enviada por la entidad no se avizora que se haya remitido al accionante respuesta **clara y de fondo a lo requerido**; de lo anterior, se observa que la accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, dio respuesta de fondo a lo solicitado lo cual fue confirmado por el accionante quien indicó “... Comedidamente les comunico que mediante auto de archivo, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Gerencia UAE- Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria en su parte Resolutiva artículo Cuarto Ordeno: Declarar el desembargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, Certificaciones de depósitos o titulas representativos de valores u otros que pases el establecimiento de comercio ordenado a los siguientes establecimientos financieros que a continuación se Relaciona para lo de su competencia: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO A VILLAS, BANCO BBVA. BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIENDA, BANCO DE BOGOTA. BANCO CITIBAN. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HSBC. BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA. BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO HELM. BANCO BANCAMIA S.A. BANCO GNB-SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA. BANCO PROCREDIT, de acuerdo a las medidas realizadas dentro del proceso Administrativo Coactivo. De los Depósitos de dinero que se embargaron de cuenta de ahorros que sea titular en la oficina principal, en las

⁶ Sentencia T-007 de 2022, M.P, Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Accionante: EDILSON ROJA ORTIZ

Accionados: BANCO BBVA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
RAD.: 760014303-010-2023-00225-00

sucursales y agencias de su entidad en todo el país. Esta medida comprende también los dineros que llegaron a depositarse a cualquier título, ...”

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado BANCO BBVA, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por el señor EDILSON ROJA ORTIZ, remitiendo la documentación requerida.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por EDILSON ROJA ORTIZ, identificado con C.C. 16.638.717, en contra de BANCO BBVA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO BBVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa, adjuntado la documentación requerida en el derecho de petición presentado por la accionante nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARÍA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00225-00